

**MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS VS. LA REPUBLICA DE FISCALANDIA**

**EQUIPO NO. 246**

**MEMORIAL PRESENTADO POR EL**

**ESTADO DE FISCALANDIA**



## **BIBLIOGRAFÍA**

### **I. Instrumentos internacionales**

- x Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- x Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013)
- x Estatuto Universal del Juez (1999)

### **II. Jurisprudencia**

#### **A. Corte IDH**

#### **CASOS:**

- x Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. 2015. Serie C N°304.  
**P.11, 30**
- x Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 1988. Serie C N°4. **P.11**
- x Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. 2015. Serie C N°301. **P.11**
- x Liakat Ali Alibux Vs Suriname. 2014. Serie C N°276. **P.12**
- x Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. 2004. Serie C N°107. **P.12**
- x Barreto Leiva Vs. Venezuela. 2009. Serie C N°206. **P.12**
- x López Álvarez Vs Honduras. 2006. Serie C N°141. **P. 13, 30**
- x Ruano TorreRor -0.005 Eue ua/5



- x Karen Atala e hijas. Chile. 2012. Serie C N° 239. **P.35,36**

**OPINIONES CONSULTIVAS:**

- x Opinión Consultiva OC-9/87. **P.13**
- x Opinión Consultiva OC-11/90. **P.15**
- x Opinión Consultiva OC-18/03. **P.36**
- x Opinión Consultiva OC-17/02. **P.36**

**B . CIDH**

- x Informe No. 12/10. Caso 12.106. Admisibilidad. Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia

Pfa5455ta545er001 Tc5001 a

N°s. C As. C/ Tw]TJ 1989trd 0(5trtI.36 T6 d-0.9(t8-2(a)4(s)-1(.z001 Tw]TJ 09 )Tj EMC /LBody <</M





6. El 16 de junio de 2017, Escobar interpuso una demanda de Nulidad de Acto Administrativo contra la convocatoria realizada mediante dicho Decreto, al considerar que dicha medida la removía del cargo y que era nula. Además, solicitó la suspensión temporal de la convocatoria como medida cautelar, la cual no fue concedida por el Juzgado.
7. En consecuencia, el Presidente procedió a nombrar la Junta de Postulación, publicando los textos de la convocatoria pública. Aun con 75 hombres y 8 mujeres convocados., solo 44 hombres y 4 mujeres cumplían con los requisitos para postularse al cargo.
8. En su tercera sesión, la Junta de Postulación aprobó los “lineamientos para la evaluación de las personas aspirantes al cargo de Fiscal General de Fiscalandia” que fueron repartidos a todos sus miembros, así como las preguntas para el examen de conocimientos.
9. Una vez finalizada la primera etapa de selección, la lista fue conformada por 25 hombres y Maricruz Hinojoza y Sandra de Mastro, quienes obtuvieron el primer y segundo lugar en las evaluaciones de conocimiento.
10. Posteriormente, se realizaron entrevistas de 30 minutos entre los días 1 y 15 de septiembre, permitiéndose el ingreso a la prensa y organizaciones de la sociedad civil.
11. Al concluuvieva(e)-1(s)-1( .)-1(ea)5(l)-1(i01 T1lt <</6 Tw (l)-16.525 t2(i)-1(er)-1 /LBd1(a )5a( car)-0

13. La demanda de amparo tramitada ante el Segundo Juzgado Constitucional de Berena fue declarada improcedente dado que el nombramiento del FGN es potestad soberana del Poder Ejecutivo, por tanto, no puede ser objeto de control mediante procedimiento de amparo. El proceso impugnado debe cuestionarse por la vía del recurso de Nulidad. L

ante la CIDH y el acceso al SIDH<sup>2</sup>. Adicionalmente, dispone que no será obligatorio dicho agotamiento cuando: “i) No existan recursos en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”<sup>3</sup>.

18. Al respecto, la CorteIDH ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos judiciales en la legislación interna, puesto que estos, además, deben ser adecuados y efectivos. Son adecuados aquellos recursos cuya función dentro del derecho interno es idónea para proteger una situación específica de vulneración a un derecho<sup>4</sup>, es decir, el recurso idóneo para cierta circunstancia de vulneración<sup>5</sup>. Asimismo, son efectivos los recursos capaces de producir el resultado para el cual han sido creados<sup>6</sup>.
19. Según la CorteIDH , “[...] el hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido al procedimiento apropiado”<sup>7</sup>.
20. En este sentido, Fiscalandía procede a explicar como, en el caso bajo estudio, no se agotaron los recursos internos adecuados y efectivos por parte de los peticionarios.

---

<sup>2</sup> CADH, artículo 46.1.a.

<sup>3</sup> CADH, artículo 46. 2.

<sup>4</sup> CorteIDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. EPFRC. Sentencia 8 de octubre de 2015.Serie C N°04. Párr.31.

<sup>5</sup> CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. Sentencia 29 de julio de 1988. Serie C N°4, Párr.64.

<sup>6</sup> Corte DH. Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. EPFRC. Sentencia 2 de octubre de 2015. Serie C N°301, Párr.50-53.

<sup>7</sup> CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. F. Sentencia 29 de julio de 1988. Serie C N°4. Párr.67.

1.1. La supuesta ineficacia del recurso alegada por Mariano Rex no es excusa para su debido agotamiento

21. Frente a Mariano Rex, Fiscalandia considera que el recurso de reconsideración debió plantearse ante el pleno de la CSJ. Este recurso es adecuado y efectivo para contrarrestar las sanciones de suspensión y destitución del tribunal nacional. En primer lugar, es adecuado para presuntas violaciones a derechos como las que podrían darse en una suspensión o destitución de un funcionario puesto que está creado precisamente para aquellas circunstancias específicas<sup>8</sup>. De igual manera, el recurso de reconsideración es efectivo ya que le permite al órgano jTw 1.0RR3(on-1(i)-2(on4(l)-)4(i)-1(ee(n)1(st)-1(15 TTj 0 T(as es

---

requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo”<sup>12</sup> o la existencia del mismo.

24. Por lo tanto, el peticionario incumplió con el requisito formal de admisibilidad para activar la competencia del SIDH en razón del agotamiento de los recursos internos, por lo cual Fiscalandía solicita a la CorteIDH desestimar su petición.

1.2. Magdalena Escobadebió agotar el recurso de amparo en vista de su situación particular

25. El previo agotamiento de recursos internos en el SIDH tiene como fin que el “mismo Estado actor de presuntas violaciones de los derechos humanos tenga la posibilidad de reconsiderar su actuar u omisión y reparar las violaciones a los derechos efectuadas”<sup>13</sup>.
26. 24.
-

Administración Pública sujetos al derecho administrativo, así como la protección efectiva de los derechos e intereses de las personas administradas”<sup>17</sup>.

27. En virtud de lo anterior, Fiscalandia considera que el recurso a interponer debe atender la pretensión del demandante y la finalidad del recurso. El recurso de nulidad está encaminado únicamente a dejar sin efecto la actuación de la administración pública, reconocer o reestablecer el interés protegido por el derecho y ordenar a la administración a realizar una determinada actuación<sup>18</sup>. En este sentido, la peticionaria, a través del recurso de nulidad, pretendió atacar el Decreto Extraordinario por la supuesta vulneración al derecho a la inamovilidad en el cargo, a un debido proceso y su derecho al trabajo<sup>19</sup>.
28. Por lo tanto, Fiscalandia sostiene que en el caso de la peticionaria Escobar, hubo un agotamiento indebido de los recursos internos ya que el recurso de amparo era el llamado a agotarse y no el de nulidad, motivo por el cual es también improcedente su petición ante la CorteIDH.

### 1.3. Maricruz Hinojoza y Otros no agotaron las instancias de recurso de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa

29. Respecto de la situación de Hinojoz
-





a. Mariano Rex

35. Fiscalandia cumplió con sus obligaciones internacionales de respetar y garantizar el derecho a las garantías judiciales y de adoptar las medidas internas necesarias para hacer efectivo el derecho en cuestión en el proceso disciplinario adelantado en contra del Juez Rex por motivación indebida de sentencia de amparo presentada respecto de la prohibición constitucional de reelección.
36. La CorteIDH ha desarrollado, primeramente, el derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1 de la CADH, en el sentido general de “comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano judicial encargado de determinar sus derechos y obligaciones”<sup>27</sup>. Asimismo, la Corte ha afirmado que es deber estatal garantizar que las víctimas tengan “amplias posibilidades de ser oídos” en cada una de las etapas procesales, para que con ayuda de las pruebas aportadas y argumentos, se resuelva sobre los hechos y los responsables del caso en cuestión<sup>28</sup>.
37. En este sentido, el Juez Rex ejerció su derecho a ser oído a través de la audiencia de control, en la cual se admitieron las pruebas ofrecidas y se escuchó su defensa<sup>29</sup>. Posteriormente, en la audiencia final de mérito ante el pleno de la CSJ, el juez Rex tuvo también la oportunidad de ejercer este derecho. Cabe resaltar que el Estado informó previamente y con tiempo razonable al señor Rex del inicio del proceso disciplinario ante la CSJ por haber incurrido en una falta grave según la normatividad interna, establecido con anterioridad en
-

38. Por otro lado, respecto a un tribunal imparcial, independiente y competente, la CorteIDH ha establecido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces<sup>31</sup>. Así, el principio de imparcialidad exige que el juez que intervenga en un conflicto, desde una visión subjetiva, carezca de perjuicios, y desde una visión objetiva, proporcione las garantías suficientes para el procesado o la comunidad que permitan desterrar toda duda respecto a la ausencia de imparcialidad<sup>32</sup>.
39. Con base en lo anterior, no existió ningún prejuicio concebido con anterioridad por la CSJ, la cual solicitó la investigación disciplinaria del Juez Rex de conformidad con la Ley Orgánica de Fiscalandía. Además, el Estado resalta que, como lo ha señalado la CorteIDH, “la imparcialidad personal se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la prueba de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal”<sup>33</sup>.
40. Con el fin de garantizar la imparcialidad del juez y en caso de existir dudas frente a su juicio, diferentes Estados de la región cuentan con la figura de la recusación y las causales de impedimento<sup>34</sup> con lo cual es razonable concluir que existe una norma emergente de derecho internacional en la región existente en un estado democrático y que reconoce la separación de poderes como Fiscalandía. Así, si bien cuando existan motivos para pensar que un juez debe declararse impedido, el juez o el tribunal que éste integra, debe actuar

---

<sup>31</sup> CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. Sentencia 31 de enero de 2001. Serie C N°71. Párr.73.

<sup>32</sup> CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia 5 de agosto de 2008. Serie C N°182. Párr.43.

<sup>33</sup>Ibíd. Pá .

<sup>34</sup> Estados como

exoficio<sup>35</sup>. El

---



inocencia”<sup>43</sup>. Según lo expuesto anteriormente, este precepto aplica también a los procesos disciplinarios sancionatorios.

45. La sentencia del Juez Rex afirmó que el derecho a elegir y ser elegido no era absoluto y, por lo tanto, podía ser limitado por otros principios constitucionales, como el principio de la alternancia en el poder. Luego de aplicar la técnica de ponderación, la CSJ concluyó que la prohibición de reelección presidencial era una limitación idónea, necesaria y proporcionada. En este marco, la CSJ no calificó la falta grave del juez bajo el precepto de que se haya modificado la decisión, sino que, por el contrario, se consideró, bajo el marco de un Estado de Derecho, que en una decisión de tal índole, como lo establece la Corte IDH, “se debían exp>BDC 1.9(t)- 0 Tw t1 Tw 0.935s76.001 Tc 03 u1-1(n)55 grunc-1( m)8((ca1(i)
-





expedirse sobre los alcances de sus derechos y obligaciones”<sup>53</sup>. En atención a estas disposiciones, Escobar presentó demanda de nulidad,

---

con los criterios definidos por la CorteIDH y descritos anteriormente, esta se presume, en el ámbito personal, para todo órgano decisor tanto subjetiva como objetivamente<sup>58</sup>. Con base en ello, el Estado resalta que la actual composición de la CSJ fue elegida por la Asamblea Legislativa, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Juntas de Postulación. Por estos motivos, Escobar contó con las debidas garantías del debido proceso en cuanto a la interposición del recurso de nulidad, con lo cual se encuentra demostrado el cumplimiento por parte del Estado de las obligaciones del artículo 8 convencional.

c. Maricruz Hinojazay Otras

56. En consonancia con el artículo 8 de la CADH, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados del Poder Judicial de la CSJ de

de 2490 registros de (T) 1 (C) 1 (w) 4. 235000d (T) 00h ) (T) 0g) (C) d) 1 quf Ma

---

---

especialmente si estos concursos son realizados, al menos en parte, de manera escrita, anónima y objetiva”<sup>67</sup>.

59. En este sentido, y con el fin de garantizar el cumplimiento debido de los estándares, la Junta de Postulación de Fiscalandía aprobó los lineamientos para la evaluación de las

ad 02 3) 5.904(10) p(e) al 2.4(2) 1(9) al cargo de ó.u-2(a)-1( l)-2(a)-6G(s Td [(p)5.t 8pe4(c)-1e )-2( .845a1 Tc.AC3n )

---



## 2.2. El Estado de Fiscalandia cumplió con sus obligaciones internacionales frente al derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo 25 de la CADH

63. La CADH establece en su artículo 25 el derecho a la protección judicial. En este se determina que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. De esta manera, el Estado se compromete a: “i) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso. ii) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y iii) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”<sup>76</sup>.
64. La CorteIDH ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se agota con la mera existencia de los tribunales y procedimientos formales ni con la posibilidad de recurrir a ellos frente a violaciones de derechos<sup>77</sup>. Por el contrario, además de la existencia formal de los recursos, éstos deben dar resultados frente a las violaciones de derechos que pretenden proteger, es decir, el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente<sup>78</sup>.
65. La CorteIDH ha identificado dos obligaciones internacionales del Estado frente al derecho de protección judicial. La primera se refiere a consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos ante las autoridades competentes amparando efectivamente a las víctimas de presuntas violaciones de derechos humanos<sup>79</sup>. Frente a esta

---

<sup>76</sup> CADH, comentario segunda edición, 2019 p.744.

<sup>77</sup> CorteIDH.Caso

obligación, los Estados deben promover la accesibilidad a los recursos de protección a toda persona que sea titular del derecho presuntamente violado para que aquella tenga una posibilidad real de interponerlo y de hacer valer su derecho<sup>80</sup>.

66. La segunda obligación se refiere a garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes, protegiendo efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

---

demandante y manifestarse expresamente sobre ellas”<sup>85</sup>. Además, ha dicho que para que un recurso sea efectivo aquel debe ser adecuado, es decir, que dentro del sistema normativo interno el recurso debe ser idóneo para proteger la situación jurídica infringida<sup>86</sup>.

70. En este sentido, la jurisprudencia constante de la CorteIDH afirma la protección otorgada por el artículo 25 como

---

procesos disciplinarios a funcionarios, y tiene la capacidad de hacer que efectivamente dichas violaciones se dejen de cometer.

73. Adicionalmente, Fiscalandía también dispone del recurso de amparo<sup>88</sup> el cual puede ser interpuesto en contra de decisiones disciplinarias emitidas por la CSJ<sup>89</sup>. De esta manera, Rex pudo haber interpuesto el recurso de amparo en contra de la decisión emitida por la

---

76. Frente al recurso de amparo, la ley de Fiscalandía establece que procede “contra toda acción u omisión, por parte de cualquier funcionario, autoridad o persona, que amenace o viole los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la República de Fiscalandía”<sup>92</sup>. Aunque en principio podría considerarse que el recurso de amparo procede

---

en el desarrollo y ejecución del proceso de selección y nombramiento del FGN. De los hechos del caso se desprende que las peticionarias no interpusieron dichos recursos, por lo que no es procedente que se declare responsable a Fiscalandía por una presunta violación al artículo 25 de la CADH.

c.

---

efectivo para proteger los derechos presuntamente alegados era el recurso de amparo y no la demanda de nulidad. Al respecto, es importante señalar que el recurso de nulidad pretende declarar nulo una acción u omisión de la Administración pública, en este caso el Decreto Presidencial Extraordinario<sup>98</sup>. Mientras que el recurso de amparo pretende proteger los derechos humanos presuntamente vulnerados en cualquier circunstancia y por cualquier actor<sup>99</sup>.

83. Dada esta situación fáctica, la declaración de nulidad del Decreto Presidencial Extraordinario no protege en si misma los derechos alegados por la peticionaria puesto que la discusión de la presunta vulneración a estos derechos trasciende la emisión del Decreto Presidencial a valorar y analizar la Novena Disposición de la CP del 2007 en si misma. El Decreto Presidencial Extraordinario en el que se convoca una Junta de Postulación para nombrar a un Fiscal General bajo los preceptos normativos de la CP del 2007 fue emitido en cumplimiento de la Ley y de la misma Constitución. Por lo tanto, la declaración de Nulidad de ese Decreto en específico no garantizaba los derechos alegados por la señora Escobar ya que para nombrar un FGN, bajo la normatividad vigente de Fiscalandía, se debía convocar a una Junta de Postulación. De esta manera, el recurso judicial idóneo y efectivo para pretender la protección a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la garantía de la Fiscalía General de la República era el recurso de amparo, que permitiría entrar a analizar la Disposición Transitoria de la Constitución.
84. En conclusión, Escobar contó con el recurso judicial de amparo, sencillo y efectivo para la protección a sus derechos dada la situación fáctica específica, y que en efecto se encontraba disponible para el momento en el que ocurrieron los hechos alegados. Por tal motivo, no

---

<sup>98</sup> Preguntas aclaratorias, #32.

<sup>99</sup> Preguntas aclaratorias, #23.



de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables Estados Parte”<sup>105</sup>.

87. Por el contrario, la discriminación puede estar basada en “motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social”<sup>106</sup> entre otras.
88. Valga la pena resaltar que el Estado ha reiterado su compromiso con la promoción de la igualdad de género a través de diferentes iniciativas como la propuesta de la Ley de Paridad de Género que se encuentra en trámite ante la Asamblea Legislativa, “la cual busca, entre otras cosas, garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso a la función pública de las mujeres, y propone una cuota garantizada del 30% en los órganos de composición colegiada de la administración pública”<sup>107</sup>.

a. Magdalena Escobar

89. La CIDH ha sostenido que el concepto de igualdad “se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo

---

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. EPFRC. Senvenvecarl56 Tw 9-2(a4(1dd ))JTJ 0 2(56 Tw 9-2(a4(1)-22Q-2(aTc 0.06a

inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”<sup>108</sup>.

90. La Disposición Transitoria del Estado de Fiscalandia establecía la permanencia en sus cargos, de manera transitoria, para todos aquellos que se encontraran ejerciendo la titularidad al momento de la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional<sup>109</sup>. Por tanto, el Estado solo distinguió entre aquellos que ejercían dicha titularidad frente a aquellos que no la tenían, al momento de la entrada en vigor de la mencionada Disposición, lo cual no constituye discriminación. La ley de Fiscalandia establece que el Presidente de la República es el designado para elegir al fiscal general a través de una terna propuesta por la Junta de Postulación respectiva<sup>110</sup>.

91. De igual manera, la ley de Fiscalandia consagra que el Presidente tiene la facultad de dictar decretos extraordinarios, en materia económica, financiera o de seguridad interna, cuando se trate de asuntos de interés nacional<sup>111</sup>. En este caso, como se señaló anteriormente, según lo dispuesto por la ley y la Disposición Transitoria de la CP del 2007, se convocó a la elección del FGN.

#### b. Maricruz Hinojosay Otras

92. Las presuntas víctimas alegaron haber sido discriminadas en razón del género, por no haber recibido una explicación del por qué no fueron incluidas en la terna<sup>112</sup>. Como fue mencionado por el Estado en el presente me1(a)5(s o(d)1(n)1( 2n.5(r)4o4D 12 >>ee)]TJ 0 -31.05 79d [-1

---

la elección del Fiscal General publicó el texto de convocatoria que establecía los lineamientos y la documentación mínima requerida para postulaciones. Posteriormente, la Junta informó que se habían presentado 83 aspirantes de los cuales únicamente 8 eran mujeres. 48 aspirantes fueron finalmente seleccionados<sup>113</sup>.

93. Posteriormente, se aprobaron los lineamientos para la evaluación de las personas aspirantes para el cargo de Fiscal General los cuales fueron distribuidos a cada miembro de la junta. La elección del nuevo FGN se dio entonces cumpliendo tres etapas: una evaluación de conocimiento que fue revocada para aquellos que ya habían trabajado en la fiscalía; la revisión de los expedientes en donde, a discreción de la Junta se calificaba según sus méritos para ejercer el cargo y; las entrevistas de acuerdo al cronograma establecido<sup>114</sup>. El 15 de septiembre la Junta entró en sesión para deliberar el próximo FGN<sup>115</sup>.
94. De acuerdo a los hechos del caso, la elección del FGN hecha por el Estado fue garantizada bajo medios objetivos y razonables persiguiendo un propósito legítimo y empleando los medios proporcionales a la finalidad de la distinción<sup>116</sup>. En este sentido, las distinciones hechas en las diferentes etapas de la selección del FGN estaban a discreción de la Junta de Postulación la cual fue elegida conforme lo prescrito por la ley. Cabe recordar que el Artículo 2 de la Ley 266 de 1999 resalta que las “juntas de postulación llevarán a cabo la preselección de candidaturas de acuerdo a los principios de transparencia, mérito, moralidad, honestidad, eficiencia y participación ciudadana”<sup>117</sup>. En ninguna de las etapas

del proceso, se pretendía anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de los postulantes.

95. Ni Hinojoza ni Del Mastro, como se mencionará en

---

se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones<sup>121</sup>.

98. La Corte IDH ha interpretado que el artículo 13, al referirse “expresamente a los derechos de “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones establecidas en la Convención”<sup>122</sup>.
99. Al respecto, la Corte IDH ha dispuesto que la información pública “debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal”<sup>123</sup> y que debe darse cumplimiento al “principio de máxima divulgación”, el cual establece la presunción de que toda información pública es accesible, sujeto a un sistema de excepciones que deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público en razón del interés general<sup>124</sup>.
100. Por otra parte, el CEDH también ha interpretado el derecho al acceso de información disponiendo que el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, impone una obligación positiva del Estado de suministrar información relevante en materia de interés público, así como publicarla proactivamente<sup>125</sup>. Además, el CEDH reconoce que el derecho al acceso de información no es absoluto y puede restringirse de acuerdo con las circunstancias del caso, velando por los intereses públicos y la seguridad nacional<sup>126</sup>.

---

<sup>121</sup> CADH, art.13 in.3.

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. FRC. Sentencia 19 de septiembre de 2006. Serie C N°151. Párr.77.

<sup>123</sup> *Ibíd.* Párr.77.

<sup>124</sup> *Ibíd.* Párr.89.

<sup>125</sup> Institute for development of freedom of Information, The Case Law of the European Court of Human Rights (ECHR): the Right of Access to Public Information, 2013. P 3.

<sup>126</sup> Institute for development of freedom of Information, The Case Law of the European Court of Human Rights (ECHR): the Right of Access to Public Information, 2013. P 1.

**A. Maricruz Hinojoza y otras**

101. Frente a Hinojoza y otras, Fiscalandía cumplió con sus obligaciones internacionales respecto al derecho de libertad de pensamiento y de expresión, específicamente el derecho al acceso a la información.
102. La Ley 226 de 1999 establece que las Juntas de Postulación llevarán a cabo sus funciones bajo los principios de transparencia, mérito, moralidad, honestidad, eficiencia y participación ciudadana. No existen previsiones en la ley respecto de la reserva de las sesiones, deliberaciones o disposiciones adoptadas por las Juntas<sup>127</sup>.
103. Al respecto, los lineamientos, criterios de deliberación y demás información relevante de la Junta de Postulación estuvo siempre abierta al público, así como las mismas entrevistas que fueron realizadas en público<sup>128</sup>. A pesar de que no toda la información y lineamientos haya sido publicados, ésta se encontraba disponible para que fuera solicitada por cualquiera que así lo requiriera. De los hechos del caso se desprende que la Junta de Postulación realizó la deliberación para escoger la terna de los posibles Fiscales Generales de forma reservada y posteriormente fue comunicada a la ciudadanía mediante conferencia de prensa<sup>129</sup>.
104. Teniendo en cuenta la normatividad interna, el Estado considera importante aclarar que la expresión “reservada” se refiere a que la Junta de Postulación decidió la selección de la terna para FGN en privado y a puertas cerradas. No obstante, ello no quiere decir que los criterios de dicha deliberación o los lineamientos adoptados por la Junta no podían
-

105. Según los hechos del caso, ni Maricruz Hinojoza o las otras peticionarias solicitaron al Estado

---

1. Se abstenga de conocer y fallar los casos de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Otras en razón a la falta de agotamiento de recursos internos demostrada por el Estado.
2. Subsidiariamente, que declare la ausencia de responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia por la violación a los artículos 8, 13, 24 y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención respectivamente, por cuanto Fiscalandia cumplió con sus obligaciones internacionales respecto de los derechos mencionados.
3. Se declare que no hay lugar a emitir órdenes ni reparaciones por parte de Fiscalandia, dada la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado en el presente caso.

De la Honorable Corte,

Agentes del Estado de Fiscalandia